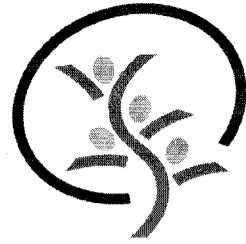


Oficina de Reglamentación y Certificación  
de los Profesionales de la Salud



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Salud

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

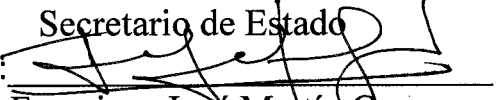
Núm. Reglamento **7356**

Fecha Rad: **11 de mayo de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

  
Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTÍNUA Y REGISTRO PARA LOS  
EDUCADORES EN SALUD PÚBLICA Y EDUCADORES EN SALUD  
COMUNAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

P. O. Box 10200, San Juan, P. R. 00908  
Ave. Roberto H. Todd #800, Oficina 202, Pda. 18, Santurce, P. R.  
Tel. (787) 725-8161 Fax (787) 725-7903

# INDICE

## PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I	Base Legal
Artículo II	Título
Artículo III	Objetivos
Artículo IV	Aplicabilidad
Artículo V	Definiciones

## PARTE II - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL

Artículo I	Requisitos de Registro y Recertificación Mediante Educación Continua
Artículo II	Practicar sin estar Recertificado
Artículo III	Experiencias Aceptables como Educación Continua
Artículo IV	Otras Disposiciones
Artículo V	Procedimiento de Recertificación
Artículo VI	Diferimiento o Excepciones
Artículo VII	Exceso de Horas
Artículo VIII	Profesional Inactivo
Artículo IX	Profesional No Recertificado
Artículo X	Pago de Derechos
Artículo XI	Casos de Incumplimiento
Artículo XII	Casos de Suspensión o Revocación de Licencias
Artículo XIII	Recertificación de Profesionales Reinstalados

## PARTE III - DESIGNACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo I	Solicitud de Designación
Artículo II	Documentación Requerida
Artículo III	Evaluación de la Junta
Artículo IV	Designación
Artículo V	Término y Renovación de la Designación
Artículo VI	Identificación del Proveedor y de la Actividad de Educación Continua

Artículo VII	Evaluación de las Actividades de Educación Continua
Artículo VIII	Límite de Horas por Actividad
Artículo IX	Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes
Artículo X	Costos
Artículo XI	Financiamiento
Artículo XII	Requerimiento de Documentos a Proveedores Designados
Artículo XIII	Lista de Proveedores de Educación Continua

#### **PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES**

Artículo I	Infracciones
Artículo II	Penalidades

#### **PARTE V - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN DE DECISIONES**

Artículo I	Derecho a solicitar reconsideración
Artículo II	Procedimiento de Vista Administrativa
Artículo III	Procedimiento para Reconsideración y Revisión

#### **PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo I	Separabilidad
Artículo II	Enmiendas
Artículo III	Derogación
Artículo IV	Vigencia

## **PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo I- Base Legal**

La Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico promulga este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 148 del 4 de julio de 1975, según enmendada, conocida como Ley para reglamentar la práctica de la profesión de educadores en salud en Puerto Rico; la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico; la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Artículo II - Título**

Este reglamento se conocerá y citará como "El Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico".

### **Artículo III - Objetivos**

Este reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la Ley Núm. 11 supra. Pretende, además, garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. A tales fines, se establecen los siguientes objetivos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de estos profesionales.

1. Establecer los mecanismos para la renovación de licencia de los Educadores en Salud Pública y Educadores en Salud Comunal cada tres (3) años, utilizando como criterio la participación en actividades de educación continua.
2. Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.
3. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de proveedores de educación continua.
4. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

5. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
6. Establecer el procedimiento para la renovación de licencias a base de Educación Continua de aquellos Educadores en Salud Pública o Educadores en Salud Comunal inactivos.
7. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación del profesional Educador en Salud Pública y Educador en Salud Comunal.
8. Definir las áreas cognoscitivas compulsorias para las actividades de educación continua y establecer categorías.
9. Determinar los costos para cumplir con el requisito de recertificación.
10. Establecer las normas, mecanismos y penalidades que apliquen en casos de violaciones a este reglamento.

#### **Artículo IV - Aplicabilidad**

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente de Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal expedida por la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico. No aplica a personas que poseen licencia provisional. Se aplicará además, en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Junta relacionados con los proveedores de educación continua.

#### **Artículo V - Definiciones**

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

1. Educación Continua: Actividad educativa planificada con unos objetivos previamente trazados para llenar unas necesidades del Educador en Salud Pública, Educador en Salud Comunal y otros profesionales afines, con miras a lograr aquellos cambios deseables en una o más de las siguientes áreas: conocimientos, actitudes, relación consigo mismo y con las personas con las que intervienen con el propósito de lograr una mejor ejecución de sus funciones profesionales en el campo de la Educación en Salud o área específica de trabajo.
2. Junta: Significará la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Secretario: Significará Secretario(a) del Departamento de Salud de Puerto Rico.
4. Licencia: Documento legal expedido por la Junta Examinadora de Educador en Salud que autoriza al poseedor a ejercer la profesión de Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal en Puerto Rico.
5. Proveedor de Educación Continua: Organizaciones profesionales (Colegio o Asociación), instituciones educativas acreditadas y grupos sin fines de lucro que han sido certificados por el Secretario del Departamento de Salud para ofrecer actividades de Educación Continua en Puerto Rico.
6. Unidad de Educación Continua (U.E.C.): La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.
  - 6.1 Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.
  - 6.2 Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y a un máximo de 60 minutos de actividad educativa.
  - 6.3 Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean la oportunidad de adquirir conocimientos, desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.
7. Categoría: Cada uno de los grupos en que se puedan clasificar las experiencias educativas a base de la complejidad del aprendizaje.
8. Profesional Inactivo: Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no está ejerciendo la profesión por razón de estar desempleado, retirado del servicio o estar ejerciendo otra profesión y cumplimentó el Formulario de Solicitud y Consentimiento de inactivación de licencia.
9. Certificado de educación continua: Documento que evidencia la participación del profesional en la actividad educativa. En éste se especifica el título de la actividad, la fecha en que se ofreció, código de profesión, el número de horas o U.E.C. otorgadas por un proveedor autorizado cuyo número de proveedor y firma autorizada se incluye en el certificado.

10 Trienio: Periodo de tres (3) años establecido por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) para que el profesional presente evidencia de las horas de educación continua tomadas para la recertificación de la licencia.

11 Registro de Profesionales: Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, que exige la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y que recertifique a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres (3) años.

## **PARTE II - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL**

### **Artículo I - Requisitos de Registro y Recertificación Mediante Educación Continua**

Todo profesional con licencia permanente para ejercer como Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal, deberá registrar su licencia en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene la misma por primera vez. Para la próxima recertificación de su licencia, deberá presentar un total de treinta y seis (36) horas contacto (3.6. U.E.C.) en un periodo de tres (3) años previo a la fecha de su recertificación.

La recertificación de la licencia será mandatoria cada tres (3) años a partir de la fecha de registro de la licencia. Disponiéndose que de ese total deberá presentar evidencia de lo siguiente:

- ◆ Un mínimo de tres (3) horas contacto en el control de infecciones y medidas de protección y prevención de enfermedades transmisibles para reducir el riesgo de transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Hepatitis B (HBV) o Tuberculosis (TB).

### **Artículo II - Practicar sin estar Recertificado**

El profesional que no se haya registrado y recertificado no podrá ejercer los derechos y privilegios que le confiere su licencia. El practicar como Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal con una licencia que

no haya sido debidamente recertificada, se considerará como práctica sin licencia y será causal suficiente para el inicio de acciones disciplinarias, administrativas o acción penal bajo las leyes y reglamentos de esta Junta.

### **Artículo III - Experiencias Aceptables como Educación Continua**

Las treinta y seis (36) horas contactos se distribuirán en dos (2) categorías de acuerdo a la naturaleza de los temas. La Categoría I será obligatoria y la Categoría II será opcional. Entendiéndose que el profesional podrá hacer las combinaciones que más satisfagan sus necesidades.

Categoría I: En esta categoría se clasificarán todas aquellas experiencias educativas que provean para una actualización de conocimientos o la adquisición de conocimientos más recientes, en las áreas especificadas en este reglamento.

Categoría II: Esta categoría comprende la publicación de artículos en revistas profesionales y otros rotativos del país, presentación de proyectos de investigación y trabajos de investigación conducentes a un grado, ofrecimiento de ponencias y participación como recurso principal en actividades de educación continua. La Junta evaluará cada caso para la otorgación de las unidades correspondientes tomando en consideración criterios previamente establecidos.

La distribución de los requisitos de educación continua por los tres (3) años podrá hacerse como sigue:

- ♦ La totalidad de horas requeridas en cursos de la Categoría I.
- ♦ Una combinación en actividades de Categoría I y II para cubrir el total de horas requeridas.
- ♦ En aquellos casos, en que el profesional se matricule en un curso universitario relacionado con su área profesional, dicho curso podrá ser convalidado como Categoría II. Se le otorgará el crédito correspondiente en términos de tiempo, previa solicitud escrita y presentación de transcripción oficial de créditos.

#### 1. Cursos de Educación Continua:

Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencias, talleres, educación a distancia, incluyendo teleconferencia e internet, módulos instruccionales y otras

actividades educativas debidamente certificadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el (la) Secretario (a) de Salud. La Aprobación de la Junta deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos especiales, como currículo no entregado a la Junta por la Oficina Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y evidencia de haberse entregado en el tiempo requerido; o que por otras tareas de la agenda de trabajo de la reunión, la Junta posponga la evaluación de currículos, se podrá aprobar actividades en fecha posterior a su ofrecimiento. Para propósitos de certificación de las treinta y seis (36) horas contacto (3.6 U.E.C.) por los tres (3) años, se requerirá el haber participado en actividades de educación continua en las siguientes áreas, pero no limitándose a:

1. Salud Mental
2. Evaluación Educativa/Programa
3. Proceso Educativo
4. Planificación de Programas Educativos
5. Salud Ambiental
6. Educación a Pacientes
7. Gerontología
8. Enfermedades Relacionadas con la Genética
9. Investigación
10. Administración y Supervisión
11. Enfermedades Crónicas
12. Nutrición
13. Métodos de Intervención
14. Enfermedades Transmisibles
15. Sistemas de Información/Computadora
16. Violencia Doméstica
17. Ética
18. Abuso y Maltrato de Niños, Adultos y Viejos
19. Control de Infecciones Hepatitis B, Tuberculosis, VIH/SIDA
20. Lactancia Materna
21. Salud del Adolescente
22. Sexualidad Humana
23. Mercadeo de la Salud
24. Comunicación en Salud
25. Salud Escolar
26. Condicionamiento Físico
27. Modificación de Conducta de Salud
28. Enfermedades en la Mujer
29. Enfermedades de la Niñez
30. Enfermedades Respiratorias
31. Bioterrorismo
32. Enfermedades Agudas
33. Salud Ocupacional
34. Prevención de Accidentes
35. Medicina Alternativa
36. Drogas Sicoactivas

La Junta evaluará cualquier actividad educativa presentada y determinará si la misma está en armonía con los criterios establecidos para mejorar la calidad de los servicios de salud.

2. Actividades Educativas fuera de Puerto Rico

La Junta podrá considerar aquellas actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico, que sean provistas por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas por la profesión en sus respectivos países. El (la) interesado(a) someterá evidencia a la Junta de la actividad tomada. Debe incluir tema, objetivos, fecha de la actividad, horas contacto, certificado de participación y las credenciales de la organización profesional que la ofreció.

La Junta evaluará y determinará las horas que podrán adjudicarse, la cuales serán un máximo de 1.5 U.E.C. y por trienio.

3. Créditos por Publicaciones :

Se podrá otorgar créditos por la publicación de libros y artículos (en revistas profesionales reconocidas, internet, y otros rotativos) en los que el profesional sea autor o co-autor. Dichas publicaciones deben ser en temas de educación para la salud o relacionados a la salud. Los créditos a otorgarse serán los siguientes:

<u>U.E.C.</u>	<u>Publicaciones</u>
2.0 a 3.6	Autor único o principal de un libro publicado en el área de educación para la salud.
1.0 a 2.0	Co-autor de libro publicado en área de educación para la salud.
0.5 a 1.0	Autor único de artículo publicado en área de educación para la salud.
0.2 a 0.5	Co-autor de artículo de revista publicado en área de educación para la salud.

El profesional será responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para la evaluación de los créditos a otorgarse.

#### 4. Participación en Investigaciones:

Se podrá otorgar hasta un máximo de 1.2 U.E.C. por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que hayan sido publicados y por trabajos de investigación conducentes a un grado académico. Los créditos por trabajos de investigación científicos publicados deben ser otorgados dentro de los (3) años correspondientes a la recertificación. En los casos de trabajo de investigación conducentes a un grado académico, serán acreditados si la disertación ocurre dentro del periodo de los tres (3) años de la recertificación. La Junta evaluará la evidencia presentada por el profesional y adjudicará las horas correspondientes.

#### 5. Participación como Recurso:

Se podrá otorgar crédito por la participación como recurso principal, conferenciante o panelista en actividades de educación continua, ofrecidas por las instituciones educativas y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. Se otorgará 0.1 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación continua, hasta un máximo de 0.9 U.E.C. en cada trienio. El interesado (a) someterá evidencia a la Junta que incluya tema, objetivos, tipo de participación, duración de la participación, horas contacto, fecha y organización que ofreció la actividad.

#### 6. Cursos Aprobados para otra Licencia Profesional:

Se podrá otorgar hasta un máximo de 1.2 U.E.C. por trienio en actividades de educación continua, que le fueron aprobadas al profesional para otra licencia profesional, que no sea de educación en salud.

#### 7. Cursos Tomados por Módulos Instruccionales: Impresos o "Internet"

Se otorgará hasta un máximo de 1.6 U.E.C. por trienio en créditos obtenidos en la modalidad de módulos instruccionales impresos o módulos tomados por Internet, aprobados por la Junta.

#### 8. Cursos Tomados por "Web-Cast" (Redes Electrónicas) y Teleconferencia

Se otorgará hasta un máximo de 1.6 U.E.C. por trienio en créditos obtenidos en la modalidad de cursos por "Web-Cast" (Redes Electrónicas) o Teleconferencias aprobados por la Junta.